



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 270
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veintidós de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Ruth Marlene Ortiz Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.408.661.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora.

b) Vinculadas:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Servisalud.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Fue nombrada en propiedad en el cargo de docente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El 4 de agosto de 2011 le fue reconocida y ordenado el pago de Pensión Vitalicia de Jubilación.
 - La Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá el 6 de julio de 2020 aceptó la renuncia al cargo de docente en el Colegio Villemar el Carmen.
 - Servisalud le informó que fue retira del sistema de salud, y por tanto no podía entregarle medicamentos teniendo que asumir el costo de estos.
 - El 17 de agosto de 2020 solicitó fuera vinculada nuevamente al sistema de salud.
 - La Secretaría de Educación le informó que la solicitud de afiliación había sido remitida el 31 de agosto de 2020 a Fiduprevisora con radicado No. S-2020-135257.
 - No le fue resuelta de fondo la petición de solicitud de afiliación al servicio de salud.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la accionada dar respuesta pronta, integral y de fondo a la petición enviada al correo contactenos@educacionbogota.edu.co.
- Adelantar las investigaciones disciplinarias pertinentes.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Secretaría de Educación Distrital.

- Mediante oficio No. S-2020-135260 del 31 de agosto de 2020 dio respuesta a la solicitud E-2020-86183 del 19 de agosto de 2020 la cual fue notificada al correo electrónico.
- En la respuesta (rad. S-2020-135257) se indicó que fue dado traslado de la petición a Fiduprevisora S.A., por ser la encargada del servicio de salud de los docentes.
- Fiduprevisora es quien debe garantizar que Servisalud proteja los derechos de la accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- No se encuentra en debate el pago de la Secretaría a la entidad prestadora del servicio de salud.
 - Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene competencia para garantizar la atención en salud.
 - Es improcedente la acción de tutela por carencia de objeto, ya que con las acciones o decisiones no ha vulnerado los derechos de la accionante.

b) Fiduprevisora S.A.

- Es vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- La competente para dar respuesta es la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por estar desvinculada la accionante de dicha entidad.
- El derecho de petición fue radicado en el correo institucional de la Secretaría.
- Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existe nexo de causalidad entre la entidad y la omisión o acción que amenaza el derecho fundamental.

c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Los hechos narrados no son de competencia de la cartera Ministerial, dado que son de actividades del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora.
- Carece de competencia para resolver peticiones relacionadas con afiliaciones al sistema de salud de docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio.
- No es la entidad que deba resolver la solicitud de la accionante.

d) Unión Temporal Servisalud San José.

- No es la compañía aseguradora en salud de la accionante, es decir su EPS, en tanto tal calidad la tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- No se sustrajo de sus obligaciones contractuales ni de ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde.
 - No es la legitimada para atender la solicitud de la actora.
 - Fiduprevisora en su calidad de contratante reporta a la Unión Temporal las novedades de ingreso y/o retiro de los docentes, sus beneficiarios o pensionados.
 - El 15 de agosto de 2020, Fiduprevisora S.A. registro la novedad de retiro de la usuaria.
 - Fiduprevisora S.A. es el ente asegurador en salud de la accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada y vinculada?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante envió solicitud al correo electrónico de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., entidad que dio traslado a Fiduprevisora S.A.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la cual fue trasladada a Fiduprevisora S.A.

Correspondía de manera primigenia a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. dar respuesta a la petición de la accionante, sin embargo dicha entidad manifestó en informe de fecha 16 de octubre de 2020 presentado ante este estrado judicial (rad. S-2020-167554), que dio traslado mediante oficio No. S-2020-135257 del 31 de agosto de 2020, de la solicitud, a Fiduprevisora S.A. por ser esta entidad la encargada del servicio de salud de los docentes.

Por su parte, Fiduprevisora S.A. en informe allegado a esta oficina judicial de fecha 19 de octubre de 2020 (rad. 20200582826691), señaló que la competente para dar respuesta a la actora es la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se tiene que:

- Aun cuando la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., procedió acorde lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es informando a la accionante que no era competente para dar trámite a la solicitud, y remitió la petición a la entidad que consideró competente, no se puede en el presente



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámite exonerar de dar respuesta a la petición de la accionante, si se tiene en cuenta que, Fiduprevisora S.A. manifestó que es la Secretaría de Educación de Bogotá quien tiene que dar respuesta, por estar desvinculada la señora Ruth Marlene Ortiz Herrera de dicha entidad.

- Ahora bien, Fiduprevisora S.A. al actuar como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también tiene que dar respuesta a la petición de la actora, en atención a que la Secretaría de Educación de Bogotá, le trasladó la petición de la señora Ruth Marlene Ortiz Herrera mediante oficio No. S-2020-135257 del 31 de agosto de 2020 a la dirección electrónica servicioalcliente@fiduprevisora.com.co el día dos de septiembre de 2020.
- Por tanto, no resulta de recibo la indicación de Fiduprevisora S.A. que por estar desvinculada la accionante de la Secretaría de Educación de Bogotá, era esta entidad quien tenía que dar repuesta.
- Así las cosas correspondía a Fiduprevisora S.A. dar trámite a la petición formulada por la accionante, en coordinación con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Visto lo anterior advierte el Despacho que al no haberse dado una respuesta oportuna, clara y de fondo, fue lesionado el elemento integrador del núcleo esencial del derecho de petición determinado por la Corte Constitucional.

Vale la pena aclarar, que lo indicado en numerales precedentes no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”

Resulta pertinente indicar que aun cuando en los informes rendidos por las accionadas y repuestas arrimadas ante este Despacho, se hizo referencia al trámite de la solicitud de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante, esto no se constituye en cumplimiento del derecho de petición², teniendo en cuenta que el núcleo de este se entiende satisfecho cuando le es contestada la petición al solicitante³ dentro de un término oportuno y es notificado, lo que no ha sucedido en el presente asunto.

Conforme lo expuesto considera este Despacho Judicial que la actuación desplegada por las entidades accionadas, es violatoria del derecho de petición esgrimido, pues frente a la petición presentada era necesario otorgar una respuesta respetando los términos dispuestos para el efecto, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado por Ruth Marlene Ortiz Herrera, para que en el término que se le conceda, la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A., den respuesta a la petición de la accionante.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Ruth Marlene Ortiz Herrera, contra Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A..

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición radicada ante la entidad el 19 de agosto de 2020 (rad. E-2020-86183).

TERCERO: ORDENAR a Fiduprevisora S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta

²Sentencia T-734 de 2010 “El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁵¹. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁵².”

³ Sentencia T-498 de 1998 tomada de la sentencia C-951 de 2014 “Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. “Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”. (Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)[5]”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que le fue trasladada por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante oficio No. S-2020-135257 de fecha 31 de agosto de 2020 y radicada ante la entidad el 2 de septiembre de 2020 (rad. E-2020-86183).

CUARTO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC